

Expediente N° 153/2023
Resolución N.º 1/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 17 de enero de 2024

Reclamante: [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Ademuz

VISTA la reclamación número **153/2023**, interpuesta por la [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Ademuz y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 23 de mayo de 2023 D. [REDACTED], en representación de la [REDACTED], según consta acreditado mediante la aportación de los estatutos de la [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2198683. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ademuz a una solicitud de acceso a información presentada el 19 de abril de 2023 en la que pedía información sobre el coste/gasto efectivo destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019 y 2022.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Ademuz por vía telemática, instándole en fecha 11 de julio de 2023 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 19 de julio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Ademuz.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y

velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Ademuz – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

La [REDACTED] es una Organización no gubernamental y sin ánimo de lucro, constituida al amparo de la legislación en materia de [REDACTED] dictada por la Generalitat de Catalunya cuyo fin es la defensa de los animales y que se centra en:

- Evitar su sufrimiento en las principales áreas en las que son utilizados, como son la industria de la alimentación, laboratorios y espectáculos.
- Evitar la tenencia irresponsable de animales de compañía.
- Potenciar el cumplimiento de la normativa legal en la materia, la educación y la concienciación de las personas para evitar el maltrato de los animales.
- La defensa del medio ambiente.

Encontrándose legitimada para interponer cualquier tipo de reclamación, tanto en vía administrativa como judicial, en defensa de sus específicos fines.

Cabe destacar la condición de interesada de la asociación reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: ... *“Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca”*.

Cabe señalar que la información a la que se solicita acceso está relacionada con información de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que*

hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Entrando ya en el fondo del asunto, la presente reclamación trae causa de la falta de respuesta a una solicitud de acceso en la que se solicitaba el coste/gasto efectivo destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019 y 2022, información que entendemos obra en poder de la administración reclamada y en relación con la cual no se han alegado por ésta límites ni causas de inadmisión por las que el acceso a dicha información pudiera verse afectado.

No podemos olvidar que el objeto de la solicitud de información es relativo al coste/gasto efectivo, realizado por el municipio en los festejos con bóvidos (sin muerte del animal). Estamos hablando, por tanto, de un gasto público cuya ejecución debe estar presidida, entre otros, por los principios de eficacia y transparencia. Además, se trata de información económica global, pues en definitiva se solicita el acceso al coste efectivo, una cifra global de dinero público, cuyo acceso difícilmente podría verse afectado por límite alguno.

A lo anteriormente expuesto hemos de añadir que la información solicitada está relacionada con la utilización y exposición de animales en actividades culturales y festivas; actividades que han venido a ser reguladas por la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales que, atendiendo a una evidente demanda social (según reza su exposición de motivos), ha establecido unas condiciones de uso acordes a su dignidad como seres sensibles, con el fin de evitar situaciones de humillación, maltrato y muerte del animal, circunstancia que reforzaría nuevamente el derecho de acceso a la información, por lo que lo procedente será estimar la reclamación presentada por la ██████████

Séptimo. - Ahora bien, la falta de respuesta al trámite de alegaciones otorgado por esta autoridad de transparencia al Ayuntamiento de Ademuz impide a este Consejo conocer si la información a la que se solicita acceso debería elaborarse previamente, pues el coste global de la actividad puede conllevar gastos indirectos que deban imputarse a la misma, como podrían ser la participación de trabajadores municipales en el evento, costes de seguridad y/o vallado, entre otros, por lo que consideramos que procede estimar la reclamación presentada y facilitar al reclamante la información solicitada, pero tal y como obre en poder de la administración, sin que sea necesario llevar a cabo ningún proceso de reelaboración. En este sentido, el Consejo Valenciano de Transparencia ha considerado que el concepto de reelaboración puede entenderse aplicable exclusivamente cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita.

En caso de que toda o parte de la documentación solicitada no exista o sea necesaria una acción previa de reelaboración, deberán justificarse expresamente ambas circunstancias.

Octavo. – Para concluir procede recordar al Ayuntamiento de Ademuz la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en su artículo 21, contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1 establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por la [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Ademuz y reconocer su derecho de acceso, en los términos previstos en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de esta resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Ademuz para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho